**PRONUNCIAMIENTO Nº 130-2015/DSU**

Entidad: Universidad Nacional de Trujillo

Referencia: Licitación Pública Nº 5-2014-UNT, convocada para la Contratación de la Elaboración del Expediente Técnico Definitivo, Ejecución de la Obra y Equipamiento del Proyecto “Mejoramiento del Servicio Académico y la Investigación en la Especialidad de Estomatología de la Universidad Nacional de Trujillo”.

1. **ANTECEDENTES**

Mediante Oficio Nº 004-2015-UNT/CE recibido con fecha 19.ENE.2015, el Presidente del Comité Especial a cargo del proceso de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las ocho (8) observaciones y dos (2) cuestionamientos formulados por el participante **CONSTRUCTORA MALAGA HNOS. S.A.** y los tres (3) cuestionamientos formulados por el participante **GM & DB CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.,** así como el respectivo informe técnico, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 58º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

Al respecto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58º del Reglamento, independientemente de la denominación que les haya dado el participante, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente respecto de: a) las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa; o, c) el acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando éste último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa, siempre que se haya registrado como participante hasta el vencimiento del plazo previsto para formular observaciones.

En relación con lo anterior, debemos señalar que este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto de las Observaciones Nº 1, Nº 5, Nº 6 y el primer extremo de la Observación Nº 3 del participante **CONSTRUCTORA MALAGA HNOS. S.A.**, puesto que éstas han sido acogidas por el Comité Especial y no fueron cuestionadas por el participante en su solicitud de elevación de observaciones.

Con respecto a la Observación Nº 2, si bien el Comité Especial señaló “no acoger” la misma, de lo requerido por el participante y lo señalado por el Comité Especial en el pliego absolutorio se advierte que, en realidad, aquélla fue acogida; por lo que este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto de ella.

Por su parte, cabe precisar que las Observaciones Nº 4, Nº 7 y Nº 8 del recurrente no se enmarcan dentro de los supuestos establecidos en el artículo 58 del Reglamento, pues constituyen solicitudes de precisión y/o modificación sobre ciertos aspectos de las Bases que no se sustentan en la vulneración a la normativa de contratación pública; por lo que al tratarse en estricto de consultas, este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto de ellas.

De otro lado, a través del cuestionamiento Nº 1 previsto en su solicitud de elevación de observaciones, el participante objeta la Observación Nº 6 del participante JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., la cual no fue acogida, mientras que a través de su cuestionamiento Nº 2 objeta la Observación Nº 3 del participante IC CONSTRUCCIÓN INGENIERÍA Y GESTIÓN DE OBRA S.A., la cual constituye, en estricto, una consulta; por lo que dichos cuestionamientos no se enmarcan dentro de los supuestos establecidos en el artículo 58 del Reglamento; por consiguiente, no corresponde a este Organismo Supervisor emitir pronunciamiento al respecto.

Finalmente, de la revisión del pliego absolutorio se advierte que el participante **GM & DB CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** no formuló observaciones; sin embargo, inició el trámite correspondiente para que este Organismo Supervisor emita pronunciamiento respecto de las Observaciones Nº 4, Nº 2 y Nº 3 formuladas por los participantes JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y LKS INGENIERÍA S. COOP. – SUCURSAL PERÚ, respectivamente**,** las mismas que no fueron acogidas, por lo que dichos cuestionamientos tampoco se enmarcan dentro de los supuestos establecidos en el artículo 58 del Reglamento; asimismo, de la revisión de la documentación remitida por la Entidad con ocasión de la solicitud de elevación de observaciones, se advierte que dicho participantese registró como tal el 16.ENE.2015, no obstante que el plazo máximo para formular observaciones a las Bases vencía el 9.ENE.2015, en consecuencia, su registro se llevó a cabo fuera del plazo previsto para la formulación de observaciones. Por consiguiente, en virtud de lo antes expuesto, no corresponde que este Organismo Supervisor se pronuncie respecto de los tres (3) cuestionamientos formulados por el participante en cuestión. Sin perjuicio de las observaciones de oficio que puedan realizarse sobre aspectos relevantes de las Bases, al amparo de lo previsto por el inciso a) del artículo 58 de la Ley.

1. **OBSERVACIONES**

**Observante: CONSTRUCTORA MALAGA HNOS. S.A.**

**Observación Nº 3 Contra el perfil del “especialista en instalaciones eléctricas”**

Mediante el extremo no acogido de la Observación Nº 3, el participante señala que lo relevante para determinar la experiencia de un profesional son las labores que éste haya realizado en anteriores trabajos y no la denominación del cargo desempeñado. En ese sentido, indica que si dichas labores resultarían ser las requeridas por la Entidad para la ejecución de la obra, ellas deberían ser consideradas como parte de la experiencia del profesional sin importar la denominación del cargo ejercido.

Por lo expuesto, en atención al Principio de Libre Concurrencia y Competencia, solicita que para acreditar la experiencia del “especialista en instalaciones eléctricas” se considere válido el cargo de “especialista en instalaciones electromecánicas”.

**Pronunciamiento**

Sobre el particular, de la revisión del literal c) “Perfil del Personal Propuesto” del acápite k) “Alcance y Descripción del Servicio de Ejecución de la Obra” previsto en los Términos de Referencia, se requiere lo siguiente:

“*Ing. Especialista en Instalaciones Eléctricas; 01 Ing. Electricista, con los siguientes requisitos:*

*Deberá contar con una experiencia mínima de 3 años como Especialista en Instalaciones Eléctricas en la ejecución de obras similares (…)”*.

Ahora bien, en el pliego absolutorio de observaciones, el Comité Especial señaló lo siguiente:

*“(…) para el cargo de especialista en Instalaciones Eléctricas en la Ejecución de Obra resultará válido presentar a un Ing. Mecánico Electricista”.*

Al respecto, el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 11 del Reglamento, establece que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

Así, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de la obra requerida.

Asimismo, corresponde señalar que en la medida que la Entidad conoce las funciones que desempeñarán los profesionales propuestos durante la ejecución contractual, es su responsabilidad definir la experiencia que deben acreditar dichos profesionales en función de los trabajos que estos desempeñarán a efectos de asegurar la correcta ejecución de la obra.

En ese sentido, teniendo en cuenta que es responsabilidad de la Entidad definir los requerimientos técnicos mínimos, la cual ha previsto en las Bases la experiencia que debe acreditar el “Ing. Especialista en Instalaciones Eléctricas” a efectos de asegurar la adecuada ejecución de la obra, y que ha declarado en el Resumen Ejecutivo que existe pluralidad de proveedores y de marcas en la capacidad de cumplir con sus requerimientos, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la Observación Nº 3.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al Principio de Transparencia, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá publicarse** un informe sustentando las razones por las cuáles no resultaría viable considerar a un profesional “especialista en instalaciones electromecánicas” como parte de la experiencia requerida al “ingeniero especialista en instalaciones eléctricas”. En caso la Entidad concluyera que aquella especialidad sí es compatible con el cargo del “ingeniero especialista en instalaciones eléctricas”, deberá incluir dentro del perfil mínimo del referido profesional la posibilidad de acreditar su experiencia con dicho cargo.

1. **CONTENIDO DE LAS BASES CONTRARIO A LA NORMATIVA SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

En ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de la Ley y su Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 58° de la Ley, este Organismo Supervisor ha efectuado una revisión de oficio de las Bases del presente proceso, advirtiendo la necesidad de realizar las siguientes precisiones en la Integración de Bases, en mérito a lo dispuesto en el artículo 59° del Reglamento.

* 1. **Perfil mínimo del Consultor**

En el numeral 1) del literal I) de los Términos de Referencia, se aprecia lo siguiente

*“El Consultor deberá acreditar la elaboración de Estudios Definitivos y/o Expedientes Técnicos de tres (03) proyectos referidos a la Edificación de Instituciones Públicas o Privadas, tales como Universidades y/o, Ministerios, y/o Centros Educativos y/o Centros de Atención de Salud y/o Conjuntos Habitacionales. Se acreditará con: i) Copia simple del Contrato con su respectiva conformidad por la prestación efectuada, o ii) Cualquier otro documento que demuestre de manera fehaciente, el tiempo de experiencia del Consultor”* (El subrayado es agregado).

Al respecto, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá precisarse** que para acreditar la experiencia del postor en la elaboración de estudios definitivos y/o expedientes técnicos, podrá presentarse: i) Copia simple de contratos y su respectiva conformidad; ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o iii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, **lo cual también deberá ser precisado en el factor de evaluación “E.2 Participación en Proyectos, Diseño y Construcción de Edificaciones que Hayan sido Certificadas” en lo referente a la forma de acreditar el cumplimiento de dicho factor.**

* 1. **Personal Propuesto para la Elaboración del Expediente Técnico**
* Dentro del perfil mínimo del “jefe de proyecto” se ha previsto que acredite experiencia como “*Jefe de Proyecto/s y/o Director de Estudios y/o Gerente de Infraestructura y/o Gerente de Proyecto/s con un mínimo de cinco (05) años de experiencia profesional efectiva en servicios de Dirección, Elaboración, Evaluación o Supervisión de Expedientes Técnicos y/o Estudios Definitivos de Proyectos de Edificación de Obras Generales”[[1]](#footnote-1)*; asimismo, se le requiere que acredite experiencia *“en tres (3) proyectos de Inversión en la elaboración de estudios definitivos y/o elaboración de expedientes técnicos y/o redacción de proyectos de obras similares”.*

Al respecto, en la medida que lo relevante en el caso de los profesionales propuestos es la experiencia en la especialidad, lo cual se traduce en la ejecución de trabajos similares a los que desarrollará en el presente servicio, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá suprimirse** el requisito de que el “jefe de proyecto” deba acreditar experiencia como “*Jefe de Proyecto/s y/o Director de Estudios y/o Gerente de Infraestructura y/o Gerente de Proyecto/s con un mínimo de cinco (05) años de experiencia profesional efectiva en servicios de Dirección, Elaboración, Evaluación o Supervisión de Expedientes Técnicos y/o Estudios Definitivos de Proyectos de Edificación de Obras Generales”.*

* En el perfil mínimo del “especialista en arquitectura” se le requiere que acredite experiencia como *“gerente de proyecto”*, lo cual no guarda relación con las labores que dicho profesional realizará en la prestación del presente servicio, además que se ha previsto la contratación de un jefe de proyecto; por lo que, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá suprimirse** aquel requisito.
  1. **Perfil mínimo del postor para la ejecución de la obra**

En el numeral 5) del literal k) de los Términos de Referencia, se aprecia lo siguiente:

*“(…) el postor deberá de tener como mínimo 03 experiencias en edificación de obras similares. (…).*

*Esta experiencia en la Ejecución de la Obra en Edificación debe sustentarse con copia simple de contrato y el acta de recepción de obra o Resolución de Liquidación de Contrato”.* (El subrayado es agregado).

Al respecto, según lo dispuesto por este Organismo Supervisor en reiterados pronunciamientos, la acreditación de la experiencia del postor podrá realizarse con i) copia simple de contratos y su respectiva acta de recepción y conformidad, ii) copia simple de contratos y la resolución de liquidación de obra, o iii) copia simple de contratos y cualquier otra documentación de la cual se desprenda, de manera fehaciente, que la obra fue concluida, siendo que, en este supuesto, dicha documentación deberá consignar el monto total de la obra; **por lo tanto, ello deberá ser precisado con ocasión de la Integración de las Bases.**

* 1. **Personal Propuesto para la Ejecución de la Obra**
* Dentro del perfil mínimo del “gerente de obra” se le requiere que acredite su experiencia en *como residente, inspector, supervisor, gerente de obra y/o gerente de proyecto[[2]](#footnote-2) en la ejecución de obras similares.* (El subrayado es agregado). Por su parte, en el factor de evaluación “Experiencia y Calificaciones del Personal Profesional Propuesto” se señala que a aquel profesional se lo evaluará por su tiempo de experiencia como *residente, supervisor, inspector en obras similares.*

Al respecto, dado que las actividades del “gerente de obra” no dependen del tipo de obra en la que se haya desempeñado, ya que éstas serán las mismas en cualquier tipo de obra en la que participe y en la medida que lo relevante en el caso de los profesionales propuestos es la experiencia en la especialidad, lo cual se traduce en la ejecución de trabajos similares a los que desarrollará en la presente obra; es decir, en el caso del gerente en trabajos relacionados a la gestión y/o administración de obras en general; con ocasión de la integración de las Bases, **deberá suprimirse** de los requerimientos técnicos mínimos la exigencia de que dicho profesional acredite su experiencia como *residente, inspector, supervisor y/o gerente de proyecto en la ejecución de obras similares,* y del factor de evaluación lo referente a que acredite su experiencia como *residente, supervisor, inspector en obras similares;* **debiéndose precisar en los requerimientos técnicos mínimos y en el factor de evaluación “Experiencia y Calificaciones del Personal Profesional Propuesto” que su experiencia estará referida a labores realizadas como “gerente de obra” en la ejecución de obras en general.**

* Con ocasión de la integración de las Bases, **deberá precisarse** dentro del perfil mínimo del “Ingeniero Asistente” que la experiencia de dicho profesional debe estar referida a la ejecución de prestaciones similares al objeto de la convocatoria; es decir, **como residente y/o supervisor y/o inspector y/o asistente de residente de obra y/o asistente de supervisor y/o asistente de inspector en obras similares**.
  1. **Forma de acreditar las capacitaciones del personal propuesto**

Con ocasión de la integración de las Bases, **deberá precisarse** en los requerimientos técnicos mínimos del personal propuesto para la elaboración del expediente técnico (especialista en estructuras, especialista en proyectos de tecnología de la información y telecomunicación) que las capacitaciones y/o estudios requeridos al personal profesional podrá acreditarse con la presentación de **constancias, certificados o** **cualquier otro documento** **que, de manera fehaciente, demuestre que el profesional propuesto recibió la formación requerida.**

* 1. **Factores de Evaluación**
* De conformidad con el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria contenido en el Pronunciamiento N° 723-2013/DSU[[3]](#footnote-3), deberá precisarse en el literal c) de la documentación de presentación facultativa y en el factor de evaluación “C.1 Experiencia del Personal Profesional Propuesto” del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases que la experiencia del personal propuesto podrá acreditarse con cualesquiera de los siguientes documentos: *(i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto*.
* De las Bases se advierte que el factor “E.5 Soluciones Técnicas del Diseño” contenía criterios de evaluación subjetivos, lo que propició que el Comité Especial reformule tal aspecto de las Bases en el pliego absolutorio de observaciones.

Ahora, si bien al absolver la Observación Nº 5 del participante JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., el Comité Especial ha descritos ciertos aspectos en los que buscaría que los diseños arquitectónicos del expediente técnico sean mejorados, se advierte que no ha establecido criterios o parámetros objetivos que permitan calificar los mismos, por lo que independientemente de la calidad de lo sugerido por los postores, tendría que aceptar y admitir cada propuesta ofrecida, ya que *valorar* el contenido de dichas propuestas resultaría subjetivo y contravendría la normativa de contrataciones vigente; más aún si ante documentos descriptivos y/o técnicos mal elaborados, durante la ejecución contractual, ésta no podría exigir al contratista que desarrolle sus obligaciones de una manera distinta a la ofrecida y aceptada durante el proceso de selección.

Por lo tanto, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá dejarse** sin efecto lo señalado por el Comité Especial al absolver la Observación Nº 5 del participante JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y **suprimir** el factor de evaluación “E.5 Soluciones Técnicas del Diseño”. Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes señalado, **deberá redistribuirse** el puntaje del factor suprimido entre los demás factores de evaluación, para lo cual **deberá tenerse presente los márgenes de puntuación establecidos en el numeral 3 del artículo 47 del Reglamento, y el artículo 71 del Reglamento.**

* 1. **Modificaciones al Reglamento derivadas de la entrada en vigencia del Decreto Supremo Nº 080-2014-EF Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 22.04.2014**

De conformidad con el Decreto Supremo N° 080-2014-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, deberá adecuarse la siguiente sección de las Bases:

Deberá precisarse en el numeral 1.11 “Forma de presentación de propuestas y acreditación” del Capítulo I de la Sección General, lo siguiente:

*“Todos los documentos que contengan información referida a los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación se presentan en idioma castellano o, en su defecto, acompañados de traducción oficial o sin valor oficial efectuada por traductor público juramentado o traducción certificada efectuada por traductor colegiado certificado, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que puede ser presentada en el idioma original. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos”*

Asimismo, **deberá precisarse** en el factor de evaluación “E.1 Certificaciones” del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases que dicho factor se acreditará con las presentación de certificados vigentes y en idioma castellano o, en su defecto, *acompañados por traducción oficial o sin valor oficial efectuada por traductor público juramentado o traducción certificada efectuada por traductor colegiado certificado”.*

* 1. **Registro Nacional de Proveedores**

En el numeral 1) “Perfil General del Consultor” del acápite I) “Requerimiento General del Consultor” de los Términos de Referencia, se ha previsto lo siguiente:

*“1. Perfil General del Consultor*

*Estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores como Consultor de Obras. El certificado de Inscripción del Postor debe estar vigente a la fecha de presentación de las propuestas”.*

Al respecto, en la medida que el valor referencial para la elaboración del Expediente Técnico asciende a S/. 1’249,797.00 (Un Millón Doscientos Cuarentainueve Mil Setecientos Noventaisiete con 00/100 Nuevos Soles) y que dicho monto estaría por encima del previsto para los procesos de Adjudicaciones Directas Selectivas y de Menores Cuantías, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá precisarse** en qué especialidad deben encontrarse inscritos los postores, en atención a lo previsto en el artículo 268 del Reglamento.

* 1. **Valor Referencial**

En el numeral 1.3 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases se consignó como límite inferior el monto de S/. 42’218,636.93 (Cuarenta y Dos Millones Doscientos Dieciocho Mil Seiscientos Treintaiséis con 93/100 Nuevos Soles).

Al respecto, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá corregirse** dicho monto, por lo que deberá consignarse como límite inferior la suma de S/. 42’218,636.94 (Cuarenta y Dos Millones Doscientos Dieciocho Mil Seiscientos Treintaiséis con 94/100 Nuevos Soles).

* 1. **Pliego de Observaciones**

A través de su denominada Observación Nº 3, el participante IC CONSTRUCCIÓN INGENIERÍA Y GESTIÓN DE OBRA S.A. solicitó que *“confirmen que la declaración jurada solicitada en el literal en mención se refiere al equipamiento indicado en las páginas 117 a 121 de las bases”*, ante lo cual el Comité Especial señaló lo siguiente:

*“(…) el documento que se solicita en el literal i) de la página 28 de las Bases – Declaración Jurada de presentación de Equipamiento Mínimo Solicitado como Requerimiento Técnico Mínimo, consiste en una declaración jurada referida al equipamiento indicado en las páginas 117 a 121 de las Bases; documento que deberá ser acompañado por los catálogos, folletos, y cualquier otra documentación del fabricante que pueda acreditar el requerimiento mínimo de solicitado”.* (El subrayado es agregado).

Como se advierte, en el Pliego Absolutorio de Observaciones el Comité Especial estaría exigiendo que además de la declaración jurada, se presenten otros documentos (catálogos, folletos, etc.) para acreditar el equipamiento mínimo, no obstante que tal aspecto no corresponde a lo requerido por el participante en su observación, ni fue consultado u observado por ningún otro participante; por lo que el Comité Especial habría modificado de oficio el contenido de las Bases, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 31º[[4]](#footnote-4) del Reglamento.

No obstante lo anterior, en caso la Entidad considerase que la documentación adicional consignada en el pliego absolutorio resulta indispensable para la adecuada acreditación del equipamiento mínimo, deberá evaluar la pertinencia de declarar la nulidad del presente proceso hasta la etapa de convocatoria, a efectos de que corrija tal aspecto de las Bases.

1. **CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Supervisor ha dispuesto:

* 1. El Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver las observaciones indicadas en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.
  2. El Comité Especial deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 3 del presente Pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar, así como registrar en el SEACE la documentación solicitada.
  3. Publicado el Pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento.
  4. Al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá considerar que, de conformidad con lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en tanto se implemente en el SEACE la funcionalidad para que el registro de participantes sea electrónico, las personas naturales y jurídicas que deseen participar en el presente proceso de selección podrán registrarse hasta un (1) día después de haber quedado integradas las Bases, y que, a tenor del artículo 24 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
  5. A efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento.
  6. Conforme al artículo 58 del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.
  7. En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente Pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Jesús María, 2 de febrero de 2015

**JULIA ASPILLAGA MONSALVE**

**Directora (e) de Supervisión**

HIS/.

1. Conforme lo dispuesto por el Comité Especial al absolver la Observación Nº 4 de LKS INGENIERÍA S. COOP – SUCURSAL PERÚ. [↑](#footnote-ref-1)
2. Conforme lo dispuesto por el Comité Especial al absolver la Observación Nº 1 de CONSTRUCTORA MALAGA HNOS S.A. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver: Precedentes Administrativos de Observancia Obligatoria del año 2013. Sección: Legislación y documentos OSCE. En: [www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe) [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 31.- Competencias.-

   (…)

   El Comité Especial no podrá de oficio modificar las Bases aprobadas. [↑](#footnote-ref-4)